



INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NÚM.: ...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO ...

En Guanajuato, Guanajuato, a los 21 veintiuno días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Eliminado 72 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**VISTO** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa: ... en materia de industria, en los siguientes términos:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección dirigida a ...

... para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, los ... inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato; practicó visita de inspección a ...

..., levantándose al efecto el acta de inspección, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

**TERCERO.** En respuesta a las irregularidades plasmadas en el acta de inspección del resultando anterior, el ... en su carácter de representante legal de la empresa ... presentó escrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**CUARTO.** El **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, emitió el **acuerdo de emplazamiento** por medio del cual instauró procedimiento administrativo en contra de

por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento fue notificado el **nueve de noviembre de dos mil veintidós** a través de encargado del sitio inspeccionado.

**QUINTO.** En respuesta a las irregularidades plasmadas en el acuerdo de emplazamiento del resultando anterior, **ostentándose como representante legal de la empresa**, presentó escrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.

**SEXTO.** Además, el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, **ostentándose como presidente de la empresa** presentó escrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

**SÉPTIMO.** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo, se declaró abierto el periodo de alegatos para la empresa, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

## C O N S I D E R A N D O S

**I.** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º fracción IV y XIX, 6º, 160, 167, 167 BIS fracción I, 168 primer párrafo, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1º, 4º, 5º fracción IV y XIX, 6º, 160, 167, 167 BIS fracción



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

I, 168 primer párrafo, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; **44, 45, 47, 106 fracciones II, XIV y XV**, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **42, 43, 46 fracciones I, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos c) y d)**, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16, 49 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso b) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II. Derivado de la diligencia de inspección de **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho** se levantó el acta de inspección I a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante **acuerdo de emplazamiento** de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, instaurando procedimiento administrativo en contra de . por las presuntas infracciones que a continuación se citan:

"1. La empresa , no mostró su REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se encuentre registrado el residuo denominado "Lámpara Fluorescente".





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO

Federal de Procedimiento Administrativo, concluyéndose de las mismas lo siguiente:

"Mediante la documentación ingresada por parte de la empresa  
..., se concluye que se subsanan las irregularidades con los números 1 y 2, sin embargo, continúan vigentes las irregularidades identificadas mediante los números 3, 4 y 5." (Sic)

Ahora bien, mediante dicho acuerdo, se le otorgó a la empresa  
..., un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó, mismo que fue notificado el **nueve de noviembre de dos mil veintidós** a  
... de manera personal, por conducto de  
... en su carácter de director general de dicho establecimiento.

En tal tenor, el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**,  
**ostentándose como representante legal de la empresa**.

... exhibió documentales y realizó manifestaciones mediante escrito ingresado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento ... de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, en el que señala lo siguiente:

"Por este medio de este escrito y encontrándose en tiempo y forma ...  
..., solicita una prórroga de 7 días hábiles más para el cumplimiento de la medida correctiva número uno mencionada en el emplazamiento ...

El motivo de solicitud de la prórroga es para poder dar término a la medida correctiva solicitada, Anexando como evidencia el Plan de Acción, cotización de la empresa constructora ... orden de compra firmada por el presidente de la empresa, plano de las modificaciones a realizar y cronograma de trabajo, dejando a sus disposición originales y copias simples para su cotejo ..."

Respecto a la manifestación anterior, se tiene que, no obra en autos de este expediente las probanzas previamente descritas, por lo que no ha lugar a su petición, sin embargo, se continua con el análisis de las probanzas remitidas por la inspeccionada a efecto de no dejarla en estado de indefensión.

En este sentido, el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**,  
**ostentándose como presidente de la empresa**.

... exhibió documentales y realizó manifestaciones mediante escrito ingresado a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento ... de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por lo que se

Eliminado 55 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NÚM.: ...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO ...

procede a su valoración:

- 1) **Documental pública:** Copia simple de identificación con fotografía emitida por la Secretaría de Gobernación mediante el Instituto Nacional de Migración, expedida a favor de ... como Residente Temporal, contante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Eliminado 23 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se exhibe a fin de acreditar la identidad de ... quien se ostenta como presidente de la empresa inspeccionada. Dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada únicamente a efecto de corroborar la identidad de ..., toda vez que no obra en autos de este expediente documental que acredite su carácter de presidente de la empresa ...

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar la identidad de ... en el presente procedimiento.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

- 2) **Documental pública:** Copia simple de identificación con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral, expedida a favor de [REDACTED] constante de 1 foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada la identidad de la [REDACTED] y con ello la autorización otorgada por [REDACTED], quien se ostenta como presidente de [REDACTED], para presentar reporte fotográfico.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar la identidad de la [REDACTED] y con ello la autorización otorgada por [REDACTED].

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2a./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”**, misma que fue transcrita en su literalidad en párrafos superiores.

- 3) **Fotografías:** Constante de:

- 6 (seis) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 28 de noviembre 2022, con la siguiente descripción: Trazo, corte y demolición de piso de concreto.
- 3 (tres) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 29 de noviembre 2022, con la siguiente descripción: Continua demoliciones de piso de concreto y excavación.
- 3 (tres) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 30 de noviembre 2022, con la siguiente descripción: Colocación de varilla con epoxico, cimbra y alineado para dentellón.
- 3 (tres) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 30 de noviembre 2022, con la siguiente descripción: Instalación de cimbra, colado de concreto para el dentellón y plantilla para trinchera-carcamo.
- 6 (seis) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 01 de diciembre 2022, con la siguiente descripción: Colocación de armado de varilla en trinchera-carcamo para posteriormente colocar piso de concreto.
- 3 (tres) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 02 de diciembre 2022, con la siguiente descripción: Colocación de cimbra y colado de concreto para muros de trinchera y carcamo.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NÚM.: ...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: ...

- 3 (tres) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 05 de diciembre 2022, con la siguiente descripción: Retiro de cimbra, detalles en concreto y limpieza.
- 6 (seis) imágenes fotográficas en blanco y negro, tituladas 08 de diciembre 2022, con la siguiente descripción: Desbaste en piso de concreto, aspirado para posteriormente colocar primer y mortero epoxico.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constar que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Se advierte que las 33 imágenes fotográficas en blanco y negro, **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 217.-**El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo tanto, se concluye que las imágenes fotográficas de referencia al no contar con la certificación que determine el modo tiempo y lugar en que fueron tomadas, no acreditan que la inspeccionada cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, de manera previa o posterior a la visita de inspección (tiempo), ni tampoco que el área de almacenamiento corresponde al lugar objeto de inspección (lugar), por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle. Advirtiéndose que dicha probanza se valora en términos de los artículos 93, fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, **no subsana ni desvirtúan la irregularidad** consistente en que a la fecha de la visita de inspección, por lo que hace al almacenamiento de residuos, no se observó que cuente con piso de concreto y una pendientes que conduce a hacia los límites del almacén; así como tampoco que cuente con los dispositivos para contener posibles derrames.

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección de **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII,

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: J...  
EXP. ADMVO. NÚM...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERC

XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

**"Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADC...  
EXP. ADMVO. NÚM...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO \_\_\_\_\_

incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la empresa \_\_\_\_\_, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

Eliminado 15 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 1) No mostró su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyera al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.**
- 2) Al momento de verificar su auto categorización, mostró su formato SEMARNAT-07-017, sin embargo, en él no se incluye al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley en cita.**
- 3) Su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO \_\_\_\_\_

- 4) No identifica debidamente los envases en donde almacena los residuos peligrosos que genera, ya que se observó una garrafa de 20 litros de capacidad, impregnado con desengrasante, un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo agua contaminada con grasa y un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo sólidos impregnados con de aceite y grasa, los cuales se encontraban sin etiqueta para su identificación, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley en cita.**
- 5) Presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, la misma no indicaba el nombre del responsable técnico, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley en cita.**

Eliminado 16 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"1.- La empresa \_\_\_\_\_, deberá en un término de 15 días hábiles acreditar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, que su almacén temporal de los residuos peligrosos que genera cumple con las siguientes condiciones:

B) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

D) Contar con piso de concreto y una pendiente que conduce hacia los límites del almacén de residuos peligrosos, no cuenta con trincheras ni con canaletas que conduzcan los derrames a una fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados.

Con fundamento en el artículo 82 Fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó fotografías mediante escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, valoradas en el inciso 3) del CONSIDERANDO III de la presente resolución, donde se concluyó de dicha



INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que  
**, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se concluye que  
**, NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2 y 3** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa **\_\_\_\_\_** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

1. No mostró su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyera al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que es una obligación de los generadores de residuos mantener actualizado su registro, incluyendo todos y cada uno de los residuos que genera, su importancia radica en el hecho de que con esta información la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos y la cantidad generada por estos últimos, por lo que esta irregularidad impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Además, la autoridad desconoce si la empresa infractora maneja de manera adecuada los residuos peligrosos que genera, ni si los mismos, son enviados a una disposición final correspondiente, por lo que no se puede aplicar de

INSPECCIONADO:   
EXP. ADMVO. NÚM.:   
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

manera efectiva la normatividad ambiental vigente, lo anterior provoca que esta autoridad ambiental no pueda emplear los principios de prevención, mitigación y gestión integral necesarios para cumplimentar su correcta observancia.

2. Al momento de verificar su auto categorización, mostró su formato SEMARNAT-07-017, sin embargo, en él no se incluye al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que genera incertidumbre a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la correcta información contenida en la misma, incumpliendo con ello sus obligaciones inherentes como empresa generadora de residuos peligrosos, lo anterior impide a esta misma autoridad, contar con información ACTUALIZADA para su gestión política ambiental, a fin de mitigar los daños ocasionados por la generación de residuos peligrosos, recalcando que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su registro y auto categorización actualizados, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de dichos residuos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

3. Su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, ya que implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera la infractora, debido a que no se podría evitar en caso de suscitarse algún accidente o siniestro, la liberación o derrame de los mismos, al no contar con condiciones mínimas de seguridad e infraestructura, no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades, tomando en cuenta la naturaleza de dichos residuos y que la mayoría pueden generar incendios, explosiones o acumulación de vapores tóxicos, pudiendo generar daños a gran escala, afectando de manera alarmante al medio ambiente, la mayoría de los casos al suelo, con filtraciones y al agua, con agentes contaminantes, desequilibrando de manera significativa el medio ambiente en el que desarrolla sus actividades la empresa infractora, señalando una vez más que el objetivo de contar con un almacén temporal de residuos peligrosos radica en retener como su nombre lo indica temporalmente los residuos peligrosos generados, en áreas que cumplen con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos.

Eliminado 9 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

4. No identifica debidamente los envases en donde almacena los residuos peligrosos que genera, ya que se observó una garrafa de 20 litros de capacidad, impregnado con desengrasante, un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo agua contaminada con grasa y un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo sólidos impregnados con de aceite y grasa, los cuales se encontraban sin etiqueta para su identificación, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que el incumplimiento a esta obligación por parte de la empresa infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que se le da a los residuos peligrosos que genera, ya que no contar con una señal o símbolo, escrito, impreso o gráfico visual o fijado que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte, por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, ya que sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala. Sin contar los daños ambientales que esta omisión generaría, amenazando la sustentabilidad ambiental, principalmente del suelo y el agua, de zonas industriales, inclusive zonas urbanas.

Eliminado 16 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5. Presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, la misma no indicaba el nombre del responsable técnico, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que, dichas bitácoras permiten indicar a la empresa infractora, los movimientos de entrada y salida del almacén de los residuos peligrosos que genera, así como llevar un registro del volumen mensual y/o anual de sus residuos, implicando con ello un mayor control en su generación; y en su caso, disposición final de los mismos, ya que no contar con la misma, presupone que la empresa infractora desconoce el total y volumen de sus residuos peligrosos, además de desconocer el tiempo que los mismos llevan almacenados.

Como ya se mencionó, contar con una bitácora de generación de residuos peligrosos que cumpla con las características establecidas en la normatividad ambiental aplicable, otorga seguridad a las autoridades ambientales federales, respecto al correcto manejo de los residuos peligrosos que genera la empresa infractora, ya que la misma presenta especificaciones técnicas para su manejo. Bitácora que debe contar con información proporcionada por persona con conocimientos técnicos, por lo que una bitácora mal requisitada, se traduce en que no cumpla con las obligaciones inherentes a la clase de generador de residuos peligrosos al que corresponda.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la empresa es importante señalar que mediante acuerdo emplazamiento

INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NÚM.: ...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO ...

de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se les requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección** ... practicada los días **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

"... que tiene como actividad **Fabricación de otras partes para vehículos automotrices** ... el cual cuenta con un total de **180 trabajadores** y una superficie de **19,563.08 metros cuadrados**, además se hace del conocimiento de que el inmueble donde desarrolla sus actividades **SI** es de su propiedad ..."

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la empresa ... esta autoridad determina que sus condiciones económicas con base en el acta de inspección ... de **veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho** son suficientes para solventar la sanción económica.

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa ... de los cinco últimos años, contando a partir del año 2023 a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa

Eliminado 25 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



INSPECCIONADO: ...  
EXP. ADMVO. NÚM.: ...  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO ...

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa ... si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEEPA);**

1. No mostró su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyera al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2. Al momento de verificar su auto categorización, mostró su formato SEMARNAT-07-017, sin embargo, en él no se incluye al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes y llenarlos para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

3. Su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de no realización de las adecuaciones y/o modificaciones necesarias, tomando en cuenta que debió contratar personal capacitado y calificado para su realización, específicamente con conocimientos en ingeniería, mismo que cobrase un sueldo u honorario por sus servicios, además el costo de los materiales requeridos, mismos que debían cumplir con ciertas características para su buen funcionamiento y la mano de obra requerida para su realización, misma que cobrase un sueldo por sus servicios.

Eliminado 15 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4. No identifica debidamente los envases en donde almacena los residuos peligrosos que genera, ya que se observó una garrafa de 20 litros de capacidad, impregnado con desengrasante, un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo agua contaminada con grasa y un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo sólidos impregnados con de aceite y grasa, los cuales se encontraban sin etiqueta para su identificación, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de no adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas.

5. Presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, la misma no indicaba el nombre del responsable técnico, la infractora **ahorró dinero**, por concepto de evitar gastos de elaboración, impresión y requisitado de dicha bitácora, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la misma, es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos peligrosos, por lo cual, también se colige que la infractora no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la infracción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 00/74 M.N.). Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Eliminado 15 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."**

Asimismo, sirve de apoyo por identidad jurídica, las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. <sup>1</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. <sup>2</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. <sup>3</sup>"**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la empresa \_\_\_\_\_ implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos

<sup>1</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: \_\_\_\_\_

66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa \_\_\_\_\_ las siguientes sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo **106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita**, toda vez que la empresa \_\_\_\_\_ no mostró su registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se incluyera al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente; y tomando en cuenta que subsanó dicha irregularidad por lo que no se le ordenó medida correctiva; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa \_\_\_\_\_ multa por el monto de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS )** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 37 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

2. De la infracción prevista en el artículo **106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 42 del Reglamento de la Ley en cita**, toda vez que la empresa \_\_\_\_\_, al momento de verificar su auto categorización, mostró su formato SEMARNAT-07-017, sin embargo, en él no se incluye al residuo peligroso denominado: lámpara fluorescente; y tomando en cuenta que subsanó dicha irregularidad por lo que no se le ordenó medida correctiva; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa ... multa por el monto de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 26 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3. De la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, toda vez que la empresa .

su almacén temporal de residuos peligrosos, no contaba en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y no contaba con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, , la reincidencia el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa ... multa por el monto de **\$51.870.00 (cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 m.n.)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los



INSPECCIONADO: [ ]  
EXP. ADMVO. NÚM.: [ ]  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO [ ]

Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 4. De la infracción prevista en el artículo **106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley en cita**, toda vez que la empresa:

no identifica debidamente los envases en donde almacena los residuos peligrosos que genera, ya que se observó una garrafa de 20 litros de capacidad, impregnado con desengrasante, un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo agua contaminada con grasa y un tambo metálico de 200 litros de capacidad, conteniendo sólidos impregnados con de aceite y grasa, los cuales se encontraban sin etiqueta para su identificación; y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa:

multa por el monto de **\$20,748 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 5. De la infracción prevista en el artículo **106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley**



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO \_\_\_\_\_

en cita, toda vez que la empresa \_\_\_\_\_  
presentó bitácora de generación de residuos peligrosos, sin embargo, la misma no indicaba el nombre del responsable técnico; y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa \_\_\_\_\_, multa por el monto de **\$20,748 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 33 palabras con f

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa \_\_\_\_\_ una multa global de **\$134,862.00 M.N. (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,300 (MIL TRECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

**VII.** Asimismo, a efecto de que la empresa \_\_\_\_\_ dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato**, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

1. Acreditar documentalmente que su almacén temporal de residuos peligrosos, cumple con las siguientes condiciones:
  - Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.



INSPECCIONADO: .

EXP. ADMVO. NÚM.: .

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO .

- Contar en sus pisos con pendientes y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

**De conformidad con los artículos 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo 15 días hábiles.**

Eliminado 9 palabras c

2. Acreditar documentalmente que identifica la totalidad de los envases en donde dispone los residuos peligrosos que genera con etiquetas que señalen los siguientes datos: Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **de conformidad con lo previsto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley en cita. Plazo 15 días hábiles.**
3. Acreditar documentalmente la implementación de la bitácora de generación de residuos peligrosos que contenga los datos siguientes: **a) Nombre del residuo y cantidad generada; b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó; d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos; e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) Nombre del responsable técnico de la bitácora, de conformidad con los **artículos 56, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 del Reglamento de la Ley en cita. Plazo 15 días hábiles.****

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de **veinte** días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_  
EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO \_\_\_\_\_

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona a la empresa \_\_\_\_\_, con una multa total de **\$134,862.00 M.N. (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1,300 (MIL TRECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Eliminado 21 palabra

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** La empresa \_\_\_\_\_ deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

INSPECCIONADC

EXP. ADMVO. NÚM.: 07

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 07

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 15 palabras co

**TERCERO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa

, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada

INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NÚM.:  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO

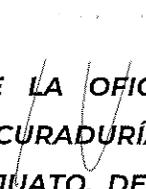
en la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas kilómetro 5, Colonia Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la empresa

Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **CARRETERA GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS KILÓMETRO 5, COLONIA MARFIL, GUANAJUATO, GUANAJUATO, C.P. 36251.**

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la empresa en el domicilio ubicado en

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL**  **CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE FECHA 28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,**

con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º,



INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_

EXP. ADMVO. NÚM.: \_\_\_\_\_

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: \_\_\_\_\_

4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 167, 167 BIS fracción I, 168 primer párrafo, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 4°, 5° fracción IV y XIX, 6°, 160, 167, 167 BIS fracción I, 168 primer párrafo, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; **44, 45, 47, 106 fracciones II, XIV y XV**, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **42, 43, 46 fracciones I, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I incisos c) y d)**, 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 12, 14, 16, 49 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 inciso b) fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación e 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.